

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-826/2015

**RECURRENTE:** ALFONSO ESPARZA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de REVOCAR la sentencia dictada el dieciocho de septiembre pasado por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-776/2015, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

**1. Elección ordinaria.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva en la explanada del Palacio Municipal, de San Antonio de la Cal, Oaxaca.<sup>1</sup>

Una vez integrada la mesa de debates por un Presidente, un Secretario y cinco escrutadores, se procedió a elegir mediante ternas al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente.

Las personas electas fueron las siguientes:

Cargo	Nombre	Calidad
<b>Presidente Municipal</b>	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
<b>Síndico Municipal</b>	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
<b>Regidor de Hacienda</b>	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Jaime López Gómez	Suplente
<b>Regidor de Educación</b>	Columba Socorro Martínez Bautista	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
<b>Regidor de Policía</b>	Roberto Francisco Jiménez Bautista	Propietario
	Pablo Méndez Mariano	Suplente
<b>Regidor de Obras Públicas</b>	David Aragón Mesina	Propietario
	Roberto Morales Méndez	Suplente
<b>Regidor de Ecología</b>	Joel Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
<b>Regidor de Salud</b>	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
<b>Regidor de Vialidad y Transporte</b>	Oscar Pablo Jiménez Mariano	Propietario
	Irma Selene Mariano Santiago	Suplente
<b>Regidor de Panteones</b>	Dionisio Efrén García Cuevas	Propietario
	Daniel Jacobo García Mendoza	Suplente
<b>Regidor de Deportes</b>	Junior Edgar Méndez Mariano	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente

<sup>1</sup> En éste y en los siguientes párrafos se sigue lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso pero relacionado SUP-JDC-1856/2015.

El acta de la Asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces concejales y la Secretaría Municipal; a dicha documental se adjuntó una lista de asistencia de seiscientos cincuenta y siete (657) ciudadanos.

**2. Acuerdo de validez de la elección.** El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección de referencia, al desestimar la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, al no haber quedado acreditada la existencia de irregularidades.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal contra acuerdo de validez.** El nueve de diciembre de dos mil trece, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio ciudadano federal en contra la declaración de validez de la elección, el cual fue reencauzado el dieciocho de diciembre siguiente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**4. Sentencia local del juicio de los sistemas normativos internos.** El treinta de diciembre posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JN/44/2013, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal contra la sentencia del Tribunal local (SX-JDC-31/2014).** El cuatro de enero de dos mil catorce, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Tribunal Electoral local.

El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de revocar la sentencia local, así como el acuerdo de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de Concejales en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisaron en la citada ejecutoria.

Por otra parte, la sentencia conminó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto y asegurar la participación de todos los ciudadanos que habiten en el territorio que ocupa dicho Municipio, en los términos precisados en la parte final de esa resolución.

Además, se vinculó a la Legislatura del Estado y al Gobernador, ambos de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, designaran a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-826/2014.** En contra de la sentencia descrita en el inciso anterior, Juvenal Margarito García Méndez y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración. El dos de abril de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**7. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El nueve de abril de dos mil catorce, los representantes del Consejo Municipal Electoral, ciudadanos, presidentes de secciones y ex-autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se reunieron para preparar el proceso electoral municipal, declararon instalado el Consejo Municipal Electoral, iniciando con ello los trabajos de preparación para la elección de Concejales en el referido Municipio.

**8. Primera elección extraordinaria.** El veintisiete de abril de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de autoridades municipales en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual se registró un total de dos mil ochenta y nueve (2,089) ciudadanos. Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Cargo	Nombre	Calidad
<b>Presidente Municipal</b>	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
<b>Síndico Municipal</b>	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
<b>Regidor de Hacienda</b>	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
<b>Regidor de Obras</b>	David Aragón Mecinas	Propietario
	Pantaleón García Aquino	Suplente
<b>Regidor de Educación</b>	Antonio García Cuevas	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
<b>Regidor de Salud</b>	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Mileydi Liliانا Jiménez Ruíz	Suplente
<b>Regidor de Policía</b>	Roberto Morales Méndez	Propietario
	Guillermo Martínez Méndez	Suplente
<b>Regidor de Ecología</b>	José Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
<b>Regidor de Deportes</b>	Gregorio Martínez Canseco	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente
<b>Regidor de Vialidad</b>	Jesús Antonio López	Propietario
	Daniel Jacobo García Santiago	Suplente
<b>Regidor de Panteones</b>	Dionicio Efrén García Cuevas	Propietario
	Hugo Romero García Méndez	Suplente

**9. Acuerdo CG/IEEPCO/SNI/8/2014.** El ocho de mayo de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo mediante el cual calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de abril previo, y en consecuencia, se expidieron las constancias respectivas.

**10. Juicios locales.** En contra de la calificación de la elección extraordinaria, el once y doce de mayo de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los cuales fueron

identificados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves JDCI/26/2014 y JDCI/27/2014.

**11. Confirmación de validez de la primera elección extraordinaria.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, dichos juicios se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de considerar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal SX-JDC-171/2014.** El dos de julio de dos mil catorce, a fin de impugnar la determinación señalada en el punto que antecede, Columba Socorro Martínez Bautista, Pedro Isidro Santos Matías y Fanny Yadira Escobar Pérez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de agosto del año pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano citado, en el sentido de revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo de declaración de validez emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y las constancias de mayoría y validez respectivas. Lo anterior, por haber quedado acreditada la violación al principio de igualdad, así como al principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.

Asimismo, vinculó a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones, que en lo subsecuente, en las Asambleas Generales Comunitarias para la elección de sus autoridades, fijaran las reglas que permitieran garantizar el efectivo acceso de las mujeres a ocupar cargos de elección popular en el Ayuntamiento de dicho Municipio, para lo cual debería integrar, cuando menos, una terna, tanto de propietarias como suplentes, conformada exclusivamente por mujeres.

**13. Reuniones de trabajo.** Conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el tres de septiembre de dos mil catorce, comenzó a realizar reuniones con ciudadanos representativos del Municipio.

En las reuniones de diez y once de septiembre del mismo año, se incorporaron el representante de la Secretaría General de Gobierno, el entonces Alcalde Único, el Agente de Policía y representantes de seis secciones.

**14. Elección de representantes de sección.** El catorce de septiembre del año pasado, se celebraron asambleas en las que se eligieron a los representantes de sección y de la Agencia de Policía "La Experimental". Al respecto, Alfonso Esparza Hernández —el ahora recurrente—, solicitó su invalidación, ya que a su parecer no se convocó a las asambleas con anticipación y no estuvo presente el personal del Instituto.

**15. Designación del Administrador Municipal.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**16. Primera instalación del Consejo Municipal.** El siete de octubre de dos mil catorce, derivado de la reunión de la misma fecha, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el Administrador Municipal, los representantes de las secciones y ciudadanos representativos acordaron reconocer a los representantes de sección como integrantes del Consejo Municipal Electoral que conduciría los trabajos de preparación de la elección, por lo que, en la misma fecha procedieron a instalar dicho órgano colegiado.

**17. Acuerdo de asambleas de ratificación o nombramiento de representantes.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las secciones y agencia, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del citado Consejo, porque no se había incluido a los representantes de las secciones sexta, y terceras "La Soledad", "Conalep" y "El

Polvorín”, todas del mismo Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Al efecto, la Dirección Ejecutiva, en coordinación con la administración municipal, convocaría a los Comités seccionales y al Agente Municipal, según el caso, para realizar las asambleas respectivas.

**18. Elección de representantes de la primera, segunda y tercera sección "Casco".** Conforme a las actas remitidas por Carlos García Méndez, Francisco Jiménez Martínez e Irene Lucía Jiménez Reyes, ostentándose como Alcalde Único Constitucional, primer suplente y segundo suplente, respectivamente, la asamblea de la primera sección se realizó el veintiséis de octubre de la pasada anualidad; y las asambleas de la segunda y tercera sección "Casco", el ocho de noviembre del mismo año.

**19. Juicio local en el régimen de sistemas normativos internos (JDCI/55/2014).** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández (el ahora recurrente), Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento".

Dicho medio impugnativo fue resuelto el veinte de enero de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el sentido de revocar las asambleas relativas a los

actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**20. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (SX-JDC-84/2015).** El veinticinco de enero del año en curso, diversos ciudadanos presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCl/55/2014; en el sentido de declarar la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones Primera "Casco"; tercera "La Soledad", "Los Pinos", "Ojo de Agua"; cuarta "Buenos Aires"; y Agencia "La Experimental".

Asimismo, se declaró la invalidez de las asambleas de elección de representantes de la segunda sección "Casco"; tercera sección "Casco", "La Nopalera", "Casa del temblor", "Las moras", "Conalep"; quinta sección "Eucaliptos", y sexta sección "Carlos Gracida". Por lo tanto, consideró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que, se dejó sin efectos las decisiones adoptadas.

En consecuencia, ordenó que el referido Consejo deba integrarse con los representantes de las secciones y agencia de

Policía “La Experimental”, que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

Por último, vinculó al Consejo General del Instituto local para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el municipio a efecto de que realicen las asambleas para elegir representantes que integren el Consejo referido; y estableció que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberá acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

**21. Actos para la integración del Consejo Municipal Electoral.** En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos del instituto electoral local y la Administración Pública Municipal, formularon las convocatorias correspondientes para celebrar las Asambleas de elección de representantes para el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en las secciones Segunda “Casco”; Tercera “El Polvorín”, “CONALEP”, “La Nopalera”, “Casco”, “Las Moras” y “Casa del

Temblor”; Quinta “Eucaliptos”; y Sexta “Carlos Gracida”. Ello, con la participación del Alcalde Único del Municipio.

Derivado de lo anterior, se eligieron representantes en todas las secciones, salvo en la Tercera “El Polvorín”, “CONALEP” y “La Nopalera”, así como en la Quinta “Eucaliptos”.

**22. Presentación de la demanda de juicio ciudadano local (JDCI/21/2015).** El quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández —el ahora recurrente—, promovió juicio ciudadano local en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales de concejales del referido municipio, como la emisión de las convocatorias de asambleas de elección de representantes seccionales.

Dicho juicio, fue remitido a la Sala Regional Xalapa por considerar que sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-84/2015.

**23. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de abril de dos mil quince, dicha Sala Regional recondujo el escrito del promovente Alfonso Esparza Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclama son hechos novedosos, de los cuales debía conocer el Tribunal local.

**24. Presentación de las demandas de juicios ciudadanos locales (JDCI/25/2015, JDCI/26/2015, JDCI/27/2015 y JDCI/28/2015).** El veintidós de junio de dos mil quince, los ciudadanos Esther López Villavicencio, Javier Martínez Aquino, María de la Luz Rodríguez Gallegos y Alex Domínguez promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos en contra de la instalación del Consejo Municipal electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**25. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en el JDCI/21/2015 y acumulados.** El treinta de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, por lo que, dejó sin efectos las decisiones adoptadas; y vinculó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, realicen las diligencias necesarias para que de manera inmediata se emitan las convocatorias conducentes y se celebren las asambleas de elección de representantes de sección, a las cuales deberán

asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como observadores.

Así mismo, ordenó que para la celebración de las asambleas electivas ordenadas, deberá emitirse oportunamente la convocatoria; realizar su difusión a través del medio más idóneo en la comunidad, lo cual deberán acreditar con los elementos que se encuentren a su alcance, pudiendo ser, entre otras, actas circunstanciadas con fotografías anexas, recibo de pago del perifoneo realizado, así como elaborar el acta y anexar la lista de asistencia respectiva.

**26. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-773/2015.** El cuatro de julio del año en curso, a fin de impugnar la resolución señalada en el numeral anterior, Aida Yunuen López González, Ángel Gustavo Méndez García, Silvio Jiménez García, Wendolín Adriana Hernández Martínez, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**27. Resolución.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente clave SX-JDC-773/2015, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/21/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se declara la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones terceras "El Polvorín", "La Nopalera", "Conalep" y quinta "Eucaliptos, celebradas el treinta y uno de mayo del presente año.

TERCERO. Es legalmente válida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que en él se encuentran representadas las secciones y Agencia de Policía "La Experimental", que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

CUARTO. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca para que a través de los representantes de sección y de la Agencia de Policía, difunda y haga del conocimiento público todos y cada uno de los actos que lleve a cabo, tendentes a la preparación de la elección extraordinaria, a través de los medios más idóneos en la comunidad.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que coadyuve con el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, y de las instancias competentes, en la preparación de la elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

SEXTO. Se dejan sin efectos todas las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCl/21/2015 y sus acumulados.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, las constancias que se reciban posteriormente, se agreguen al expediente para su legal y debida integración".

**28. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** El seis de julio del año en curso, diversos ciudadanos, entre ellos, Alfonso Esparza

Hernández —el ahora recurrente—, presentaron igualmente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca precisada en el numeral 25 (*supra*).

**29. Resolución impugnada SX-JDC-776/2015.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio precisado en el punto anterior, emitió resolución, mediante la cual desechó de plano la demanda respectiva, bajo el argumento de que, en el caso, al ser un proceso electoral debe estarse a la regla de que todos los días y horas son hábiles, razón por la cual la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La resolución se notificó al actor el veintidós del mismo mes y año.

**30. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra del mencionado fallo, el veinticuatro de septiembre siguiente, el ciudadano Alfonso Esparza Hernández, quien se adscribe como indígena zapoteca, por su propio derecho y ostentándose como representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos que presentaron la demanda que dio origen al expediente señalado en el numeral anterior, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable.

**31. Recepción, turno y trámite.** Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para su debida tramitación y resolución.

**32. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, la Sala Superior acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que fuera tramitado y resuelto como recurso de reconsideración.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por la Sala Regionales Xalapa.

### **2. Estudio de la procedencia**

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El medio impugnativo se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil quince, al paso que el recurso se interpuso el veinticuatro de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues aduce ser ciudadano y vecino del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ostentándose como persona indígena, y tiene interés jurídico, pues fue parte actora en la sentencia que se controvierte en el presente recurso, la cual, a su juicio, resulta contraria a sus intereses.

**2.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la ahora sentencia controvertida se emitió dentro de diversos juicios de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal, respecto de la cual no procede algún otro medio impugnativo.

**2.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Con todo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior ha ampliado las hipótesis de procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- Que en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales

(jurisprudencia 32/2009),<sup>2</sup> normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),<sup>5</sup>

- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>5</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

## SUP-REC-826/2015

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>7</sup>
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- Incluso, cuando el desechamiento decretado por la Sala Regional se sustente en la interpretación directa de un precepto constitucional<sup>9</sup>.

El criterio invocado en último lugar indica que el requisito relativo a que las sentencias impugnadas en el recurso de reconsideración tengan que ser de fondo no tiene un carácter absoluto sino que admite excepciones.

En el presente caso, el recurrente aduce que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en los artículos 2o, apartado A, base III, 17, y 35, fracciones I, y II, de la Constitución Federal, debido a que, en contravención al principio de acceso a la justicia, la responsable consideró que, en el desarrollo y organización de elección de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales los plazos deben considerarse todos como días hábiles y con ello determinó la extemporaneidad del medio de impugnación que conoció, sin embargo, para el recurrente tal proceder transgrede los sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca, toda

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>9</sup> Véase SUP-REC-97/2015 en <http://portal.te.gob.mx/>

vez que la sentencia primigeniamente impugnada no fue emitida dentro un proceso electoral bajo el sistema de partidos políticos sino de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En tal virtud, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye, entre otros aspectos, el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, en relación con el 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, a pesar de que no es de fondo sino de desechamiento, ya que el desechamiento se sustentó en una violación o bien una interpretación implícita indebida del artículo 2º, Apartado A, fracciones III, y VIII, de la Constitución Federal y proceder de otra manera, por ejemplo, desechar la demanda respectiva por ese motivo, significaría o implicaría soslayar la existencia y el reconocimiento constitucional y convencional de un régimen específico aplicable a la elección, mediante normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las autoridades y representantes para el ejercicio de las formas internas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, que no se corresponden necesariamente con las normas y procedimientos aplicables a las elecciones por el régimen de partidos, razón por

la cual, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a derecho es entrar al estudio de fondo y analizar, en sus méritos propios, los motivos de impugnación expresados por el recurrente.

### **3. Estudio de fondo.**

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente medio impugnativo.

#### **3.1. Pretensión, causa de pedir y agravios**

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y su **causa de pedir** la hace consistir en que la sentencia controvertida viola su derecho de acceso a la justicia, ya que la normativa aplicable no establece que las elecciones por sistemas normativos internos se consideren como un proceso electoral ordinario, que corresponde a elecciones por partidos políticos, pues ello vulneraría el derecho a la libre determinación expresada en sus sistemas normativos internos y a la autonomía para elegir a sus autoridades tradicionales, habida cuenta que cada comunidad tiene sus propios usos y costumbres y no se establece la regla que durante sus elecciones todos los días y horas son hábiles y en el caso de San Antonio de la Cal, Oaxaca, los plazos sólo se establecen en días hábiles.

*Suplencia de la queja*

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, así como al deber de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, de conformidad con el principio de caridad,<sup>10</sup> con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral<sup>11</sup>, este órgano jurisdiccional federal procede a suplir la queja deficiente.

Lo anterior es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido reiteradamente el criterio conforme con el cual, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral aplicable, cabe sostener que en el juicio ciudadano promovido por ciudadanos integrantes de comunidades o

---

<sup>10</sup> Tal como se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el acuerdo derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-302/2014. El principio de caridad significa interpretar los argumentos, posiciones o planteamientos de otros, en este caso del actor, con la mejor luz posible.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 445-6.

pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista del Tribunal Electoral tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales, las personas, pueblos y comunidades indígenas.

El criterio mencionado se encuentra en la tesis jurisprudencial 13/2008, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> **Texto:** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para

### **3.2. Precisión de la cuestión jurídica por dilucidar**

La cuestión estriba en determinar cómo debe computarse el plazo para impugnar actos de elecciones de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas. Concretamente la pregunta que tiene que responderse es: ¿el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley?

### **3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Si bien el artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, el párrafo 2 del invocado artículo establece que cuando la violación reclamada en el medio

---

Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

impugnativo respectivo no se produzca **durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8º, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva general dispone que los medios de impugnación previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Al respecto, hay que tener presente que la regla contenida en el invocado artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es absoluta, ya que, por ejemplo, esta Sala Superior ha considerado que la expresión **“durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local”** —que resulta crítica para resolver el presente asunto—no debe entenderse únicamente en un sentido temporal sino también **material**, es decir que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral, en virtud de que, en algunos casos, al no estar vinculado el asunto a proceso comicial alguno, no existe riesgo de alterar alguna de sus etapas, razón por la cual no se afecta

la definitividad de éstas, de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 1/2009 SR11, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.<sup>13</sup>

En el caso concreto, si bien es cierto que la Sala Regional responsable invocó, en apoyo de su determinación, la tesis jurisprudencial 9/2013, que lleva por rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES,<sup>14</sup> y, en el caso particular, la impugnación versa sobre actos relativos a la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal Oaxaca, también es cierto que se trata de una elección regida por normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracción III, y no de una elección municipal bajo el sistema de partidos políticos.

---

<sup>13</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2009-SR11>

<sup>14</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2013>

**SUP-REC-826/2015**

En tales condiciones, la tesis jurisprudencial invocada por la Sala Regional responsable no es aplicable en el caso, en atención a las siguientes consideraciones: en primer lugar, dicha tesis deriva de una contradicción de criterios no en relación con una elección bajo usos y costumbres, sino entre lo resuelto por la Sala Superior al sostener que cuando se impugnen actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, deben computarse **todos los días y horas**, al derivarse de **procesos electorales**, y lo sostenido por la Sala Regional Xalapa, en la porción argumentativa donde determina que, en la interposición de los juicios para impugnar actos derivados de elecciones de delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, el cómputo de los plazos debe realizarse contando **solamente los días hábiles**, debiendo entender todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, **al no constituir un proceso electoral federal o local**.

En segundo lugar, existe una línea jurisprudencial claramente definida de esta Sala Superior en el sentido de que, de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la

satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por lo tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en la tesis jurisprudencial, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE,<sup>15</sup> así como en las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 7/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.<sup>16</sup>

Consecuentemente, dado que en el presente caso el promovente es una persona indígena y no se está en el caso de una elección de autoridades municipales bajo el sistema de partidos políticos sino conforme con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales reconocidas constitucional e internacionalmente, el cómputo del plazo respectivo debe

---

<sup>15</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2011>

<sup>16</sup> <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2014>

**SUP-REC-826/2015**

hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional, así como pro persona del artículo 7º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 8º de la propia ley, a la luz de los artículos 1º y 2º de la Constitución general de la República, sin que resulten aplicables los argumentos esgrimidos por la Sala Regional responsable para justificar no haber aplicado la citada línea jurisprudencia.

En la especie, puesto que la parte recurrente fue notificada el treinta de junio del año en curso y la demanda se presentó el seis de julio siguiente, según el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal local electoral, la demanda se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días, contando sólo los días hábiles, sin tomar en cuenta los días cuatro y cinco de julio por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por todo lo anterior, se revoca la sentencia impugnada y se ordena a la Sala Regional responsable que dicte una nueva resolución a efecto de que, en caso de no existir alguna causa de improcedencia, admita la demanda y resuelva conforme a derecho.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-776/2015, para los efectos indicados en la parte final del apartado 3 de esta ejecutoria.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto al resolutivo, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones que lo sustentan, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-826/2015**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**